

- - - **E).**- Ahora bien, el último de los requisitos establecidos en el dispositivo que se examina, consiste en que **los derechos del ofendido respecto de los que solicita sea restituido, deben de estar legalmente justificados**; por lo que en el caso de la especie, se requiere que el derecho del ofendido en relación con los dos inmuebles en disputa (respecto de los cuales pide la restitución), debe de tener un fundamento legal.-----

- - - Del análisis de lo anterior, en relación con las probanzas ofrecidas por la parte ofendida en el presente incidente, y tomando en consideración el juicio principal, **se estima que sí están justificados los derechos del ofendido para restituirle provisionalmente la propiedad y posesión que se vieron perturbadas respecto de los inmuebles en disputa**; ya que tales derechos se desprenden de la querrela y ampliación de la misma, de las diversas documentales públicas que obran en el sumario, de la inspección judicial desahogada por esta autoridad y de varias declaraciones testimoniales que obran en autos; en el entendido de que se declara **parcialmente procedente** el incidente planteado por el C. Licenciado Fidel Alfaro Meléndrez, pues éste de forma total, solicita que se restituya al ofendido en el goce de sus derechos, ya que no obstante que durante la averiguación previa se restituyó a dicho pasivo de los inmuebles materia del delito -afirma- **volvieron a ser ocupados por los procesados**, y el actor incidentista **solicita que se le restituya al ofendido la totalidad de los citados dos lotes** ubicados en la colonia Melchor Ocampo del poblado Golfo de Santa Clara, perteneciente a este Municipio de San Luis Río Colorado; sin embargo, ello no resulta procedente, puesto que **en una fracción de cada uno de ambos terrenos, no son materia del delito de DESPOJO, puesto que están en posesión de diversas personas que no tienen el carácter de procesados**, como lo son **BACILISA MAGDALENA CASTILLO**

ESTEVEES y OLIVERIO VÁZQUEZ RUIZ, quienes ocupan una porción en fracción Norte de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (*el que colinda al norte con la calle Luis Encinas, donde se ubica un comercio de mariscos*), tal como se desprende de la diligencia de inspección judicial desahogada en fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, en la que se hizo constar que se encuentra una construcción de material de madera, siendo la primera un puesto de mariscos denominado "Marisma Taco Fish", mismo que tiene adjunto una habitación de madera midiendo ambos ocho por diez metros cuadrados aproximadamente; lo que también se desprende de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial desahogada durante la averiguación previa (fojas 97-105 del expediente principal); mientras que **ANA MARIA SÁNCHEZ OLIVARES y NOE RODÍGUEZ SILVA**, ocupan una pequeña porción del inmueble ubicado en la fracción Sur de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (*el que colinda al sur con la Zona Marítima Federal*) pues tienen una casa habitación construida con material de ladrillo al lado oeste de dicho inmueble, vivienda que en una parte está dentro del citado predio en disputa; tal como se desprende de la referida diligencia de inspección ocular y fe ministerial (fojas 97-105 del expediente principal), y del acta circunstanciada de la diligencia de restitución de inmueble (fojas 349-366 del principal); circunstancia que se relaciona con la declaración de ANA MARIA SÁNCHEZ OLIVARES de fecha once de junio de dos mil ocho, en el sentido de que una parte de la construcción de su vivienda, se encuentra invadiendo el inmueble del ofendido, aunque no precisa las medidas.-----

- - - De manera que las personas **BACILISA MAGDALENA CASTILLO ESTEVES, OLIVERIO VÁZQUEZ RUIZ, ANA MARIA SÁNCHEZ OLIVARES y NOE RODÍGUEZ SILVA** se encontraban en posesión de esas fracciones de los inmuebles materia del ilícito de DESPOJO, con antelación a la fecha en que el hoy ofendido adquirió el inmueble controvertido, y con independencia

del tipo de posesión que detenten en la actualidad, lo cierto es que al no ser procesados en la presente causa, las mismas son parte de una situación jurídica distinta; tal como se consideró en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con residencia en H. Caborca, Sonora, dentro del Toca Penal número 460/2008, la cual obra en el cuadernillo que contiene el anterior incidente no especificado de restitución de inmuebles, planteado por el C. LICENCIADO FIDEL ALFARO MELENDREZ, en su carácter de coadyuvante del ofendido ELISEO GONZALEZ ZAMORA, relativo a la causa penal **170/2007**, que tuvo como origen la promoción número 041/2008.-----

- - - En ese sentido, excluyendo las fracciones mencionadas, el resto de cada uno de los dos inmuebles, constituye el objeto materia del delito de **DESPOJO** dentro del juicio penal principal, y por consiguiente son susceptibles de **restitución provisional dentro del presente incidente**.-----

- - - Volviendo al aspecto consistente en la solicitud del ofendido de que sea restituido del goce de sus derechos, se considera que se demuestra la existencia de un **derecho de propiedad en su favor**, lo cual está comprobado en el sumario, dado que se cuenta con las probanzas citadas en los incisos A) y B) del escrito inicial del presente incidente, consistente en documentales públicas relativas a dos escrituras elaboradas ante la Fe de un Notario Público, respecto de la propiedad de ambos inmuebles materia del litigio, consistente en los lotes ubicados en **fracción Norte** de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 y la **fracción Sur** de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1, ambos de la colonia Melchor Ocampo del poblado Golfo de Santa Clara, perteneciente a este Municipio de San Luis Río Colorado; escrituras debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 272 del Código Procesal Penal de Sonora, pues fueron expedidas por un

fedatario público en funciones.-----

- - - En lo tocante a los **derechos posesorios** que el ofendido tenía antes del acreditamiento del delito de DESPOJO, se cuenta con las querellas interpuestas por ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, en las que se demuestra que dicho ofendido, en diversas fechas, por medio de su hijo PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLAHUAC, realizó diversos trabajos sobre los lotes descritos, como el colocar unas columnas de cemento, de igual forma le fueron realizados trabajos de deslindes, medida y levantamiento del terreno, así como la construcción de una barda, acreditando con ello, actos posesorios sobre los mismos.-----

- - - De igual forma, se corrobora lo anterior, con las declaraciones testimoniales de PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLAHUAC y LEONARDO SERRANO CASTRO, quienes fueron coincidentes en lo esencial, al manifestar que ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA compró al señor RUBÉN MARTÍNEZ OCAMPO, los lotes antes señalados, el primero con fecha doce de febrero del año dos mil cinco y el segundo el día veinte de enero del dos mil seis, a los cuales se les hicieron diversos tipos de trabajos por encargo de ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, tales como limpieza, deslinde, medida y levantamiento del terreno, para la construcción de una barda.-----

- - - Igualmente, fortifica lo precedente, la declaración del diverso RUBÉN MARTÍNEZ OCAMPO, al manifestar que él le vendió a ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA el lote descrito, el cual tiene cuarenta metros de frente hacia el lado sur que es la zona marítima y cien metros por los lados este y oeste, con superficie de 4,001 metros cuadrados, en diversa cantidad de dinero, agregando dicha compraventa se realizó el día doce de febrero de 2005 y que al hacerlo se encontraba baldío y cercado, pero que posteriormente los vecinos derribaron el cerco.-----

- - - De igual manera, consolida lo señalado, la declaración JOSÉ JESÚS GUTIÉRREZ CASILLO, quien mencionó conocer al señor ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, que le consta que éste es

propietario de un terreno que se ubica junto a la playa del Golfo de Santa Clara, en el lugar llamado como la explanada y que se encuentra en la acera de lado derecho de la entrada al poblado en la colonia Melchor acampo y el cual mide cien metros de longitud por cuarenta metros de ancho, el cual no esta cercado, solo esta señalado con mojoneras de cemento, siendo el propio ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA quien lo contrató para que le instalara el tablero en donde se instaló el medidor de la luz. -----

--- Pruebas las anteriores con las que se acredita que el ofendido efectivamente realizó actos de posesión de los inmuebles materia de la controversia, obviamente antes de que se ejecutara el ilícito de DESPOJO; mismos que son de su propiedad; de ahí que se justifiquen los derechos de propiedad y posesión del ofendido respecto de tales inmuebles.-----

--- Ahora bien, se ofrecieron en el presente incidente probanzas para demostrar que si bien es cierto al ofendido en fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, se le restituyó provisionalmente los inmuebles materia del DESPOJO por parte de la autoridad ministerial, lo cierto es que **dicho ofendido no se encuentra en posesión de tales terrenos, sino que en ciertos instantes están ocupados por diversas personas**; así lo señalaron los testigos ofrecidos por el actor incidentista, de nombres RUBEN DARIO ESQUER ROGEL y JUAN JUÁREZ GONZALEZ, al manifestar el primero de ellos, en síntesis que hace como un año el Ministerio Público Investigador le entregó el terreno a Pedro González hijo de Eliseo; que las personas que desalojó el Ministerio Público eran los de nombres BASILIA MAGDALENA CASTILLO y MANUEL OLIVIERO VAZQUEZ RUIZ, son los que estaban en el puesto "Marisma Taco Fish" y que éstos actualmente se encuentra poseyendo la fracción Norte, no permiten la entrada ya que ocupan los dos lotes, siendo a los tres días de que los sacaron se volvieron a meter ambas personas por recomendación del Comisariado Ejidal del Golfo de Santa Clara, de nombres MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA,

ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ, GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO y AURELIO AVILA RIVERA, lo cual tiene conocimiento porque se lo dijo Bacilisa Magdalena, que ha vivido lo manifestado porque Pedro le pide de favor que revise los terrenos; mientras que el segundo testigo JUAN JUÁREZ GONZALEZ, señaló que el veintitrés de marzo del dos mil siete, fue cuando se restituyó al ofendido de los inmuebles en disputa; que quedaron completamente solos los lotes el día de la referida restitución; que otras personas (BACILIA y su esposo, y las señoras LUZ ELENA y MARIA LUISA) se introdujeron nuevamente a los terrenos; que lo invadieron porque los comisariados ejidales se los ordenaron. -----

- - - Las anteriores testimoniales, se relacionan con la inspección judicial, también ofrecida en el presente incidente, la cual se desahogó por parte del personal de este Juzgado el día veinticinco de marzo de dos mil ocho; del análisis de la misma, se advierte que en los inmuebles en disputa, no están ocupados por el ofendido, pues en el lote que dá hacia la calle Luis Encinas, se dio fe de que estaba construido un negocio de venta de mariscos, aunque se aclara que esta parte del predio no es materia de DESPOJO, como ya se ha explicado en párrafos anteriores; en la mitad de dicha fracción norte, también se fedató la existencia de un cuarto, acercándose desde la vía pública la señora **LAURA ELENA PADILLA VAZQUEZ**, quien dijo tener en posesión tal terreno desde hace trece o catorce años, señalando que cuenta con un documento expedido por el Comisario Ejidal anterior de nombre Severio Heredia; en la misma fracción norte, se dio fe de otra pequeña vivienda más, de la cual salió el señor **HECTOR WONG GUTIÉRREZ** quien dijo que posee el lote desde hace cinco o seis años sin ningún título; mientras que en el lote que dá hacia el mar, se observó la construcción de una palapa, y de una vivienda que se ubica en el lote contiguo, de la cual salió una persona que dijo llamarse **NOE RORIGUEZ SILVA**, quien refirió que posee este segundo inmuebles en disputa desde hace trece

años, en virtud de refiere que él es propietario de dicho lote. - - - -
- - - De las anteriores declaraciones testimoniales de RUBEN DARIO ESQUER ROGEL y JUAN JUÁREZ GONZALEZ, y de la inspección judicial, se destaca que el ofendido ELISEO GONZALEZ ZAMORA no se encuentra en posesión de dichos terrenos, a pesar de que ya se le habían restituido por parte de la autoridad ministerial, sino que dijeron encontrarse diversas personas, como son **LAURA ELENA PADILLA VAZQUEZ** y **HECTOR WONG GUTIÉRREZ** (en cuanto al lote NORTE), **NOE RORIGUEZ SILVA** (en el terreno SUR que da hacia la zona federal marítima), sin embargo, es incierto que realmente posean dichas fracciones de terreno, en primer lugar porque ninguno de ellos presentó algún documento, durante la inspección judicial o posteriormente, con el que demostraran algún derecho legalmente reconocido para ocupar dichos lotes; en segundo lugar, porque aún cuando manifestaron en la diligencia de inspección judicial que están en posesión de los lotes desde hace trece o catorce años (LAURA ELENA PADILLA VÁZQUEZ), cinco o seis años (HECTOR WONG GUTIÉRREZ) o trece años (NOE RODRÍGUEZ SILVA), ello resulta totalmente falso, puesto que en la diligencia de restitución de inmueble llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil siete, decretada por la autoridad administrativa durante al averiguación previa, se dejaron desalojados y libres ambos inmuebles, por lo que resulta absurdo que en la diligencia de inspección judicial efectuada de marzo de dos mil ocho (un año después), las referidas personas sostengan que tienen varios años habitando los cuartos que se fedataron en esta última diligencia; se aclara que NOE RODRÍGUEZ SILVA dijo que posee el terreno que da a la zona federal marítima, pero lo cierto es que sólo se fedató una palapa, y el terreno no estaba cercado, de ahí que nada se advierta respecto de su supuesta posesión que dicha persona dice ejercer sobre el mismo, pues no se apreció indicio de ello; en tercer lugar, es incierto que dichas personas habiten o ejerzan posesión sobre los terrenos en disputa, porque en la

referida diligencia de inspección judicial nada se fedató respecto de circunstancias que pusieran de manifiesto que realmente vivieran en los lotes; por ejemplo no se dio fe de que existiera servicio de luz, de agua, de drenaje, como es de suponerse que debería existir al haberse encontrado supuestamente tantos años en los terrenos; tampoco se constató que en las construcciones de madera, existiera tanque de gas, que presumiera estufas dentro de las viviendas, ni lavaderos o tendederos que demostraran una vida cotidiana en los lotes; ni de las fotografías anexas a la inspección judicial se desprende tales circunstancias; e incluso las personas entrevistadas ni siquiera permitieron fedatár el interior de tales construcciones ni tampoco se identificaron con algún documento que evidenciara que ahí residen; por lo tanto, nada corroboró el dicho de los declarantes entrevistados para demostrar que poseían una parte de los lotes en disputa.-----

--- De hecho, las personas entrevistadas LAURA ELENA PADILLA VÁZQUEZ y HECTOR WONG GUTIÉRREZ, declararon como testigos en fojas 1107-1112 del juicio principal, sin que hayan señalado el tipo de posesión que dicen detentar, sin mencionar que se encuentran de forma lícita en el terreno en disputa, lo cual es absurdo, pues en tal diligencia tuvieron la oportunidad de exponer lo que a sus intereses conviniera; de ahí que se considere que en realidad no ocupan tales inmuebles.---

--- En cambio, es evidente que alguien construyó dichos cuartos y la palapa, las personas entrevistadas pretendieron hacer creer que viven en el interior de los mismos, pero obviamente ello lo hacen con consentimiento de los propios procesados MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ, GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO y AURELIO AVILA RIVERA, tal como lo señalan los referidos testigos RUBEN DARIO ESQUER ROGEL y JUAN JUÁREZ GONZALEZ, quienes señalaron que tiene conocimiento que las personas que actualmente poseen los predios, lo hacen por órdenes de los hoy

procesados.-----

- - - Lo anterior se relaciona con ampliación de declaración de ANA MARÍA SÁNCHEZ OLIVARES de fecha once de junio de dos mil ocho, en la que a preguntas número DOS y TRES de la fiscalía, respondió que todos los del Ejido y del pueblo la están apoyando para permanecer en el lote que ocupa; y que la anterior mesa directiva del Ejido es la que le dio el terreno, pero que la mesa actual también la apoya.-----

- - - En el mismo sentido se dirigió el testigo OLIVERIO VAZQUEZ RUIZ en su declaración emitida en la misma fecha que la anterior, en la que a pregunta número SEIS de la fiscalía, respondió que los hoy procesados MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ, GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO y AURELIO AVILA RIVERA sí lo apoyan para que continúe en el terreno que ocupa.-----

- - - Es verdad que ya se aclaró que la parte de los terrenos que ocupan los anteriores dos declarantes (ANA MARIA Y OLIVERIO), no están incluidos en el delito de DESPOJO, y por consecuencia tampoco dichos lotes son materia de la presente restitución provisional de inmuebles, sin embargo, lo expuesto por dichos testigos es un indicio mas para considerar que los procesados son los que están apoyando a las personas LAURA ELENA PADILLA VÁZQUEZ, HECTOR WONG GUTIÉRREZ y NOE RODRÍGUEZ SILVA, en la supuesta posesión no demostrada, consistente en que ocupan de una parte de los terrenos en disputa.-----

- - - Otro elemento de suma relevancia probatoria que produce convicción en el sentido de que los cuatro procesados poseen dichos inmuebles aún de forma temporal, lo constituyen el curso original de fojas 681-686 del Tomo I, presentado por los procesados ante la autoridad investigadora en fecha diez de abril de dos mil siete (después de la primera restitución provisional); y el escrito de fojas 1409-1434 Tomo II, que exhibieron los encausados, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2 con

residencia en Mexicali, Baja California, el cual obra en copia certificada el 18 de abril de dos mil ocho; de los que se desprende que **dichos encausados sostienen que tienen mas de cuarenta años con la posesión de los terrenos en disputa**, e incluso en el segundo de los escritos afirman que respecto de los inmuebles de ELISEO GONZALEZ ZAMORA: **"...los suscritos en lo personal se encuentran en la actualidad, poseyendo de una manera pacífica, ininterrumpida, independiente y separada..."**; circunstancias que en la actualidad evidentemente siguen sosteniendo los procesados, ello si se toma en consideración que a fojas 1337-1343, obra resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida dentro del expediente **186/2006** por el citado Tribunal Unitario Agrario Distrito 2 con residencia en Mexicali, Baja California, relativa al incidente de incompetencia por inhibitoria, promovido precisamente por MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ y GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA; mismo incidente que se declaró procedente, en el que dicha autoridad agraria se declaró competente para conocer el Juicio Reivindicatorio promovido por el ofendido ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial; documentos de los cuales se desprenden fuertes indicios de que efectivamente los cuatro hoy procesados detentan los inmuebles materia de DESPOJO, de lo contrario no continuarán siendo parte en el juicio agrario ya referido.-----

--- Es importante señalar, que con independencia de la forma en que concluya dicho juicio agrario, ello no discrimina la procedencia parcial del presente incidente, si se atiende a que la materia penal sólo comprende la conducta delictiva establecida en el auto de formal prisión, consistente en que el día dieciocho de

febrero de dos mil seis, los procesados despojaron de los terrenos en disputa al ofendido, esencialmente al sacar violentamente una tralla y realizar destrozos en una barda construida en el inmueble, es decir, perturbaron el goce y disfrute de la propiedad y posesión que el ofendido ejercía sobre los inmuebles; mientras que la materia agraria podría comprender el estudio definitivo de la calidad de propietarios o poseedores de tales terrenos; así como el determinar si se trata de tierras ejidales o inmuebles que se rigen por el derecho común.-----

- - - En los términos anotados, es creíble la versión del actor incidentista, cuando dice que los procesados detentan la posesión de los lotes en conflicto, pues son los únicos que tienen interés en los mismos, ello al ostentarse como poseedores desde hace muchos años con total independencia de que de momento no se encontrasen asentados en los lotes, como se desprende de la citada diligencia de inspección judicial, en la que no constató la presencia de los procesados, pues se estima que el delito de **DESPOJO** es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa el inmueble ajeno o se hace uso de él; sin embargo para configurar la descripción típica del ilícito, no es necesario que los sujetos activos mantengan la posesión permanente del bien raíz debatido, pues bien pueden continuar ocupándolo ocasionalmente, como ocurre en la especie, ya que al pretender entrar el ofendido a los lotes en disputa, llegan los procesados y otras personas y le impiden ocuparlos; parte de lo antes expuesto, se consideró en la ejecutoria de amparo número 735/2007, emitida por el Juez Decimocuarto de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, que obra a fojas 1189-1203 del Tomo I del juicio principal (en el que se negó la protección de la justicia federal a los procesados), y que examinó el auto de formal prisión materia del presente juicio penal.-----

- - - Sin que se pase por alto que en el cuadernillo que contiene el presente incidente de restitución provisional de inmuebles, los procesados no impugnaron ninguna de las probanzas que obran

en su contra en el presente incidente ni en el juicio principal (vinculadas con las pretensiones del incidentista) y ni siquiera expusieron razonamientos jurídicos para desvirtuar el señalamiento del coadyuvante, en el sentido de que ellos son lo que poseen los lotes en conflicto, por lo que subsiste la presunción de que lo expuesto por el representante del ofendido es verídico; mientras que el defensor particular durante la audiencia incidental se limitó a manifestar que se declare improcedente el presente incidente, pues dice, el coadyuvante ya promovió un incidente similar en contra de los propios procesados y en los mismos términos, el cual fue declarado improcedente por el tribunal de segunda instancia; sin embargo, con ningún razonamiento combate las pretensiones de fondo del actor incidentista, de ahí lo ineficaz del argumento del abogado particular de los procesados.-

--- Luego entonces, al demostrarse que los procesados MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ, GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO y AURELIO AVILA RIVERA poseen a través de terceros, y aún personal y momentáneamente los terrenos en disputa, precisamente en las fracciones que son materia del juicio penal principal, y al estimarse satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 43 del código procesal penal sonorense, dado que está acreditado el cuerpo del delito de **DESPOJO** en perjuicio el ofendido, se está en una etapa dentro del procedimiento judicial, además fue solicitado por el ofendido y están legalmente justificados sus derechos de propiedad y posesión sobre los inmuebles en disputa, **lo procedente es decretar parcialmente procedente el presente incidente**, en lo tocante a que debe de restituirse a la parte ofendida de forma provisional dichos inmuebles, consistente en los lotes ubicados en **fracción Norte** de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 y la **fracción Sur** de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1, ambos de la colonia Melchor Ocampo del poblado Golfo de Santa Clara, perteneciente a este Municipio de San Luis Río Colorado, con las salvedades ya

especificadas en la presente resolución, es decir, sin incluir las fracciones de cada uno de ambos terrenos, que no son materia del delito de DESPOJO, como lo son los que están en posesión de diversas personas que no tienen el carácter de procesados, siendo precisamente BACILISA MAGDALENA CASTILLO ESTEVES y OLIVERIO VÁZQUEZ RUIZ, quienes ocupan una porción en fracción Norte de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (el que colinda al norte con la calle Luis Encinas, donde se ubica un comercio de mariscos), y ANA MARIA SÁNCHEZ OLIVARES y NOE RODRÍGUEZ SILVA, quienes ocupan una pequeña porción del inmueble ubicado en la fracción Sur de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (el que colinda al sur con la Zona Marítima Federal) pues tienen una casa habitación construida con material de ladrillo al lado oeste de dicho inmueble, vivienda que en una porción está dentro del citado predio en disputa; para llevar a cabo dicha diligencia de restitución provisional de inmuebles, podrá hacerlo indistintamente el suscrito Juez acompañado del Secretario de Acuerdos de este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado Sonora o este último funcionario judicial, a efectos de que se constituya en los mencionados inmuebles y lleve a cabo lo antes ordenado en días y horas hábiles en que las labores de este Tribunal lo permitan y una vez que cause estado la presente resolución; debiéndose auxiliar con los elementos policíacos municipales y estatales necesarios para el buen desahogo de la diligencia, que resguarden la integridad física de los intervinientes y mantengan el orden que corresponda; para lo cual se deberán remitir con oportunidad los oficios pertinentes. -----

- - - Cabe agregar que la subsistencia de dicha restitución provisional depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, en la que esa situación puede quedar consolidada si dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria.-----

- - - Apoya lo anterior la tesis relevante que sostiene el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, con No. Registro: 215,402 IUS 2007, Tesis aislada Materia(s): Penal, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993, Página: 413, que a la letra dice: -----

- - - **“DESPOJO. NO VIOLA GARANTIAS LA RESTITUCION DE UN INMUEBLE EN EL DELITO DE.** No viola garantías la providencia precautoria dictada en el auto en el que se restituye al ofendido el inmueble afecto a la causa penal, como prevención del cumplimiento de la reparación del daño, si se acreditan plenamente, tanto los derechos sobre el mismo como la existencia del delito, requisito señalado en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la medida precautoria queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia definitiva”. Amparo en revisión 276/92. Alfonso Estrada Juárez. 13 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández. -----

- - - También es de invocarse la tesis relevante que sostiene el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, No. Registro: 214,503, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Página: 424, que textualmente señala:-----

- - - **“RESTITUCION PROVISIONAL DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO.** La restitución provisional del inmueble materia del despojo, por su naturaleza misma es una reparación del daño, adelantada pero de todas formas reparación del daño, cuya subsistencia depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, en la que esa situación puede quedar consolidada si dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria. Pero en tanto subsista la medida de que se trata, obviamente surte todos sus efectos y debe ser tomada en cuenta al ser fijada la caución que el reo ha de otorgar para disfrutar del beneficio de libertad provisional, sin que sean razones válidas para negarle eficacia a dicha restitución, el hecho de no ser aún definitiva o el de que la entrega del bien a la ofendida no haya sido espontánea por parte de la inculpada”. Amparo en revisión 120/93. María Dolores Valdivia Trujillo. 17 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.-----

- - - Es importante aclarar que la restitución provisional de la posesión NO PREJUZGA SOBRE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INCULPADOS; lo que se apoya en el criterio que sostiene el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, en la tesis relevante con No. Registro: 220,511 IUS 2007, Materia(s): Penal, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Página: 177, que a la letra dice: -----

- - - **“DESPOJO. LA RESTITUCION PROVISIONAL DE LA POSESION QUE AUTORIZA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO PREJUZGA SOBRE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 43 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, permite a solicitud del ofendido, la restitución en el goce de sus derechos, después de que se decreta auto de formal prisión, siempre y cuando estén legalmente justificados los mismos; así en tratándose del antisocial de despojo, si se ha restituido provisionalmente al ofendido en la posesión de un inmueble, la consolidación de la medida depende de que en sentencia se compruebe en definitiva el cuerpo de tal ilícito y la plena responsabilidad del acusado en su comisión; pues de lo contrario, si el auto de formal procesamiento por cualquier motivo queda insubsistente, la restitución en comento dejará de surtir efectos legales, lo que significa que la autorización de dicha medida no prejuzga de manera alguna sobre la responsabilidad plena del inculpado en la comisión del delito. Amparo en revisión 20/91. Emigdio Cortés Ramírez. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.-----

- - - En ese sentido, como ya se ha observado, se desprenden de las probanzas examinadas, elementos claros y convincentes para suponer que los procesados de nueva cuanta ocuparon ilícitamente los terrenos materia del juicio, pues existen los medios de convicción ya examinados en esta resolución, que arrojan ese resultado; luego entonces, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente incidente al tenor de los siguientes: -----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

- - - **PRIMERO:** Este tribunal es legalmente competente para conocer respecto del presente asunto.-----

--- **SEGUNDO:** SE DECLARA **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES** planteado por el C. LICENCIADO FIDEL ALFARO MELENDREZ, en su carácter de coadyuvante del ofendido, dentro de la causa penal **170/2007** instruida a MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ, GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO y AURELIO AVILA RIVERA por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DESPOJO**, en perjuicio de ELISEO GONZALEZ ZAMORA, en consecuencia: -----

- - - **TERCERO:** Se decreta la restitución a la parte ofendida de forma provisional de los inmuebles materia del delito de **DESPOJO**, consistente en los lotes ubicados en **fracción Norte** de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 y la **fracción Sur** de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1, ambos de la colonia Melchor Ocampo del poblado Golfo de Santa Clara, perteneciente a este Municipio de San Luis Río Colorado, con las salvedades ya especificadas en la presente resolución, es decir, sin incluir las fracciones de cada uno de ambos terrenos, que no son materia del delito de DESPOJO, como lo son los que están en posesión de diversas personas que no tienen el carácter de procesados, siendo precisamente BACILISA MAGDALENA CASTILLO ESTEVES y OLIVERIO VÁZQUEZ RUIZ, quienes ocupan una porción en fracción Norte de la porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (*el que colinda al norte con la calle Luis Encinas, donde se ubica un comercio de mariscos*), y ANA MARIA SÁNCHEZ OLIVARES y NOE RODRÍGUEZ SILVA, quienes ocupan una pequeña porción del inmueble ubicado en la fracción Sur de la Porción Sur de la fracción "C" del lote número 1 (*el que colinda al sur con la Zona Marítima Federal*) pues tienen una casa habitación construida con material de ladrillo al lado oeste de dicho inmueble, vivienda que en una porción está dentro del

citado predio en disputa.-----

- - - **CUARTO:** Para llevar a cabo dicha diligencia de restitución provisional de inmuebles, indistintamente podrá hacerlo el Juez acompañado del Secretario de Acuerdos de este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado Sonora o este último funcionario,, a efectos de que se constituya en los mencionados inmuebles y lleve a cabo lo antes ordenado en días y horas hábiles una vez que cause estado la presente; debiéndose auxiliar con los elementos policíacos municipales y estatales necesarios para el buen desahogo de la diligencia, que resguarden la integridad física de los intervinientes y mantengan el orden que corresponda; deberán remitirse con oportunidad los oficios relativos.-----

- - - **QUINTO:** Se determina que dicha medida provisional de restitución de los inmuebles mencionados, subsistirá dependiendo de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, en la que esa situación puede quedar consolidada si dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria.-----

- - - **SEXTO:** Instrúyase a las partes sobre su derecho y término de apelación, para el caso de inconformidad con la presente resolución, en términos del ordinal 312 fracción V del código procesal penal sonorense.-----

- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, LICENCIADO LUIS ALBERTO ESCALANTE FLORES, POR ANTE SU SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS LICENCIADA PAOLA DENNISE ROMAN VILLA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.----- DOY FE.-----**

Handwritten signatures and stamps of the judge and secretary. The judge's signature is on the left, and the secretary's signature is on the right. There is a circular stamp on the left side of the page.

LISTA.- En 04 de Noviembre del año 2008, se publi

CONSTE. 

